

AUTO NUMERO: 121 DEL 19 DE JULIO DE 2024

“Por medio del cual se vincula a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, a la investigación administrativa de carácter ambiental que cursa contra el señor RAFAEL GONZALEZ PACHECO- CASTRO – Exp 012 DE 2023 y se adoptan otras determinaciones”

EL JEFE DE ÁREA PROTEGIDA DEL SFF LOS COLORADOS CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto No 024 del 19 de octubre de 2021, el jefe de área protegida del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a Indeterminados por presunta violación a la normativa ambiental.

Que mediante Oficio Radicado No 20216660005271 de fecha 2021-11-10, se comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado enviado al mencionado predio y posteriormente publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante auto N° 100 del 10 de abril de 2023, esta Dirección Territorial mantuvo una medida preventiva e inicio una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.328 de Bogotá por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20236530001493 la DTCA remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo copia del auto N° 100 del 10 de abril de 2023, para que fuera notificado al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.328 de Bogotá.

Que a través del oficio N° 20246660001471 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, del auto N° 100 del 10 de abril de 2023.

Que a través del memorando 20246660003423 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió los siguientes documentos:

- 07-06-2024 Se radica el Orfeo 20246660001471 citando a notificación personal del auto número 100 de 10-04-2023.
- 12-06-2024 Se envía correo de la citación notificación personal del auto número 100 de 10-04-2023.
- 18-06-2024 Se envía por Servientrega para entrega física citación notificación personal del auto número 100 de 10-04-2023 según guía 9174345903, el cual es entregado a su destinatario el 19-06-2024.
- 03-07-2024, es recibido por vía electrónica de la señora Laura Inés González-Pacheco Mejía.

- 03-07-2024, pantallazo del correo recibido de la señora Laura Inés González-Pacheco Mejía.

Que la señora Laura Inés González Pacheco Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.858.653, actuado en su propio nombre presentó escrito de fecha 03 de julio de 2024, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

1.- Sea lo primero advertir que actuado de buena fe en el presente asunto, debo informar que NO soy apoderada del señor RAFAEL GONZALEZ- PACHECO CASTRO, por cuanto el señor GONZALEZ- PACHECO falleció el día 5 de septiembre de 2019 tal y como consta en el certificado de defunción que presento con este escrito y por ende la actuación surtida frente a él no podía desarrollarse y no tiene ningún efecto, debido a la muerte del señor GONZALEZ- PACHECO.

2.- La persona que está a cargo de los asuntos referentes al inmueble que ustedes denominan "Los Pachecos" es la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, quien puede ser notificada en la dirección física de Bogotá, D.C. CARRERA 1 N° 110.12 y quien no tiene correo electrónico habilitado para notificaciones.

Adjunto Certificado de Defunción de RAFAEL GONZALEZ -PACHECO CASTRO.

(...)

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a efectuarla por aviso N° 20246660001881 de Fecha: 04-07-2024 publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia del 05 al 12 de julio de 2024.

Que a través del memorando 20246660003523 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió los siguientes documentos:

- 04-07-2024, mediante Orfeo 20246660001881 se realiza notificación por aviso al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO.
- 05-07-2024, se solicita a la DTCA, publicación en la página de notificación de la DTCA de la notificación por aviso al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica,

- contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
 3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
 4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que del escrito suscrito por la señora Laura Inés González Pacheco Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.858.653, se desprende que la persona que realizó la actividad objeto de la presente investigación es la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, en calidad de administradora del bien predio denominado "Los Pachecos".

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de la investigación contra el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO obedecieron a la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT recibió el oficio con radicado interno No. 20186200830492 del 31 de julio de 2018.

Que en el certificado de defunción N° 09793865, aportado por la señora Laura Inés González Pacheco Mejía, se registra que el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá, falleció el día 05 de septiembre de 2019, siendo la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, La persona que está a cargo de los asuntos referentes al inmueble que ustedes denominan "Los Pachecos".

³ C 703 de 2010

Así las cosas, se colige que la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, debe ser vinculada a la investigación sancionatoria ambiental con radicado N° 012 de 2023.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para vincular a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 7: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del"*

ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que la resolución 1424 de 1996, establece lo siguiente:

Artículo primero: *“Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.”*

Artículo tercero: *“Establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.”*

Artículo cuarto: *“Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior.”*

Que la resolución 0163 del 01 de septiembre del 2009, *“Por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de san Bernardo” en su artículo 9 indica ... “sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas, civiles y penales a que haya lugar la inobservancia de las obligaciones, condiciones y exigencias contenidas en el permiso de labores de adecuación, reposición o mejora, así como de la normativa aplicables a las áreas del sistema de Parques nacionales Naturales, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en el artículo 85 de la ley 99 del 1993, o en la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayado fuera de texto)*

DILIGENCIAS ORDENADAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada

con la CC N° 20.294.196, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

2. Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, a la investigación administrativa ambiental sancionatoria N° 012 de 2023, iniciada al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, 11.328 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora MARIA TERESA MEJIA DE GONZALEZ PACHECO, identificada con la CC N° 20.294.196, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 19 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2024

774

JULIO ABAD FERRER SOTELO
Jefe de área protegida SFF Los Colorados
con funciones de Director Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**
Cargo: Contratista abogada DTCA